

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** bajo el número de **TOCA 55/2021**, promovido por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de su delegada autorizada **LIC. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JN-XX/XXXX**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**.

R E S U L T A N D O

1.- El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número **1020/2021-P1**, suscrito por el licenciado Ricardo García Sánchez, en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual remite las constancias originales del expediente identificado con el número **SEMARA-JN-05/2020**, relativo al Juicio Administrativo promovido por el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en contra de

la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, para el trámite y resolución del recurso de revisión que hizo valer la autoridad demandada en ese juicio en contra de la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 55/2021**.

2.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción, turnándolas al Pleno para que se acordara su admisión o desechamiento.

3.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JN-05/2020**, turnándose a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia titular de la Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JN-05/2020**, relativo al Juicio Administrativo promovido por el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en contra de la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JN-05/2020**, relativo al Juicio Administrativo promovido por el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en contra de la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, cuyos efectos son los siguientes:

“10. Efectos de la sentencia.

SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de revocación de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Coordinación Ejecutiva en el expediente administrativo RO/62/14, y por consecuencia, la

diversa resolución sancionadora de **seis de octubre de dos mil diecisiete, únicamente por lo que hace a XXXXXX XXXXXX XXXXXX**; y se ordena a esa Coordinación Ejecutiva que en su lugar, dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento disciplinario RO/62/14, desde el auto inicial del procedimiento, **únicamente por lo que hace a XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a fin de que, atendiendo a los lineamientos contenidos en la presente sentencia, ordene hacer del conocimiento a **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** no solo los hechos materia del procedimiento instruido en su contra, sino también las pruebas en que se sustentan, además de la causa de responsabilidad o responsabilidades que en concreto se le atribuyan, esto es, la calificación legal de la conducta imputada, especificando la ley, el artículo y su fracción o fracciones infringidas, a fin de que el presunto responsable esté en aptitud de ejercer en toda su amplitud su derecho de defensa.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 88, fracción III y 90, fracciones II y III, de la Ley de Justicia, toda vez que la autoridad demandada no dio cumplimiento a las formalidades y disposiciones aplicables que legalmente debe revestir el acto impugnado, asimismo, violentó las disposiciones aplicables y no empleó las debidas.

Por tanto, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia, envíese testimonio de la presente resolución a la Coordinación Ejecutiva, haciendo de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá realizar las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la misma.

...”

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, le fue notificada a la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**. Lo anterior se acredita con el acuse de recibo correspondiente al oficio **OP-SE-TJA-281/2021** visible a foja 238 del sumario.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los numerales antes invocados establecen puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- *Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

...

V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

...

ARTÍCULO 100.- *El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

...

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que se interponga contra las las sentencias que decidan la cuestión planteada; y
- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los **quince días siguientes** a la notificación de la sentencia recurrida.

En ese contexto, tenemos que en la especie se cumplen con ambos requisitos, ya que se recurre la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el **expediente SEMARA-JN-05/2020**, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose de las constancias que integran el juicio que la sentencia definitiva impugnada fue **notificada** a la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, el término previsto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, sin contabilizar los días **cuatro, cinco, once, doce, catorce, quince, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, toda vez que, correspondieron a días inhábiles.

Lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el **RECURSO DE REVISIÓN** es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, y aun cuando no se establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos.

Por lo que, debe computarse el termino otorgado para agotar el **RECURSO DE REVISIÓN** a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**. Lo anterior es así porque, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el termino o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de quince días señalado.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por la autoridad recurrente, en relación con la

sentencia definitiva impugnada de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JN-05/2020**, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, por lo tanto, insuficientes para revocar o modificar el sentido de la determinación impugnada, conforme se pasa a analizar.

En primer término, tenemos que la autoridad recurrente, en el agravio identificado como **“PRIMERO”** del escrito que contiene el recurso de revisión, aduce fundamentalmente que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas en la sentencia definitiva impugnada atenta en contra de los principios de congruencia, motivación y fundamentación al determinar infundada la causal de improcedencia de la acción hecha valer en la contestación de demanda, por considerar que el actor en la demanda si expresó conceptos de nulidad tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, así como los hechos en los que se sustenta y las disposiciones jurídicas en las que el actor apoyó su reclamación, interpretando en forma incorrecta el contenido del artículo 49, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dejando de observar el contenido del artículo 90 de la misma legislación, al sostener que la demanda de nulidad contiene expresión de conceptos de nulidad y que se encuentran citados diversos numerales en que el actor funda sus pretensiones.

Proposiciones argumentativas que a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa resultan **infundadas**, en razón de que, las excepciones y defensas que en vía de causales de improcedencia de la acción hechas valer en la contestación de demanda por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE**

SONORA, fueron debidamente desestimadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Las causales de improcedencia de la acción hechas valer por la autoridad recurrente en la contestación de demanda, establecen fundamentalmente que la parte actora del juicio no dio cumplimiento a los artículos 49, fracción VI, 88, fracción y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al omitir expresar de manera clara los conceptos de nulidad e invalidez en que se funda la pretensión de nulidad, así como de hacer una relación clara de los hechos en que funda su demanda de nulidad, y dirigir sus conceptos de nulidad e invalidez a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Sobre las causales de improcedencia antes señaladas, la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, determinó fundamentalmente lo siguiente:

1.- Que resultaban infundadas, pues contrario a lo expresado por la autoridad demandada, del escrito de demanda se advierte que la parte actora si había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 49, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que, manifestó los conceptos de nulidad e invalidez en que fundó su pretensión, así como las disposiciones en que apoyó su reclamación.

2.- Que llegaba a tal determinación, en razón de que del escrito de demanda se advierte el capítulo de "CONCEPTOS DE ANULACIÓN E INVALIDEZ" constituido de siete conceptos de nulidad e invalidez, en los que el actor expresó los motivos y fundamentos por los que consideraba que debía declararse la nulidad del acto demandado, de una manera clara y precisa, apoyando sus argumentos en diversas disposiciones legales.

3.- Que de la formulación de los conceptos de nulidad e invalidez que hace valer el actor en su demanda, se desprendería la autentica causa de pedir, que en el caso es que se declarara la nulidad de la resolución de revocación de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, la diversa resolución sancionadora de seis de octubre de dos mil diecisiete, y fuera absuelto de la responsabilidad administrativa imputada.

4.- Que la claridad de los argumentos manifestados daban a conocer su pretensión, con independencia de éstos sean fundados o no; pues el requisito que se exige al actor al presentar su demanda, no es que siempre le asista la razón, sino que su escrito contenga la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez de tal forma que el tribunal pueda comprender la pretensión del accionante y resolver la cuestión planteada.

5.- Que para apoyar su determinación acudió a la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones

de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Efectivamente, tal como lo determinó la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que el actor en el juicio principal si expresó los conceptos de nulidad e invalidez, las disposiciones jurídicas y los hechos en que fundó su pretensión en el juicio principal, cumplimiento con la carga procesal que le imponen los preceptos 49, fracción VI, 88, fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente en el agravio que en la especie nos atiende, la sentencia definitiva impugnada al determinar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en el juicio no atenta en contra de los principios de congruencia, motivación y fundamentación.

Pues efectivamente, del análisis que realiza esta Sala Superior, se advierte que tal y como fue determinado en la sentencia definitiva impugnada, en el escrito de demanda el actor estableció los conceptos

de invalidez, los hechos y los preceptos jurídicos en los que fundó su pretensión, dando cumplimiento de esa manera con la carga procesal que alega como no satisfecha la autoridad recurrente.

Sumado a lo anterior, la parte actora a lo largo de sus conceptos de impugnación, estableció de donde derivaron cada uno de ellos, señalando la parte considerativa de las resoluciones sancionadora y del recurso de revocación, sobre la cual enderezaba cada uno de sus conceptos de nulidad.

Razonamientos antes señalados, de donde deviene lo infundado del agravio que hace valer la autoridad recurrente, toda vez que, tal como fue establecido en la sentencia definitiva impugnada, la carga procesal impuesta al actor no es el que siempre le asista la razón, sino que su escrito de demanda contenga la expresión de conceptos de nulidad e invalidez de forma tal que el juzgador pueda comprender su pretensión para resolver la cuestión planteada.

En esa tesitura, tenemos que la determinación de declarar infundadas las causales de improcedencia planteadas por la hoy recurrente en el escrito de contestación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, como ha quedado establecido del análisis que se efectúa al escrito de demanda se advierte claramente que contiene los conceptos de invalidez, hechos y dispositivos jurídicos en los que la parte actora fundó su pretensión en juicio.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que para estimar satisfecha la carga procesal del actor en el juicio contencioso administrativo de expresar los conceptos de nulidad e invalidez, basta con que del escrito de demanda se advierta su auténtica causa de pedir.

Criterio antes asumido, que es concordante y armónico con la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo,

sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Bajo las anotadas condiciones, tenemos que la sentencia definitiva impugnada, no atenta en contra de los principios de congruencia, toda vez que, ese principio se refiere a la obligación del juzgador de resolver los puntos que fueron sometidos en la litis por las partes en el juicio, de tal manera que, como ha quedado establecido el actor sí llevó a cabo la formulación de conceptos de invalidez.

Por otra parte, la sentencia definitiva impugnada tampoco trastoca los principios de fundamentación y motivación, en razón de que, como ha quedado establecido la determinación asumida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas fue debidamente fundada en criterios de jurisprudencia que son vinculatorios en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, tenemos que es improcedente el agravio formulado por la autoridad recurrente, en el sentido de declarar infundadas las causales de improcedencia de la acción que hizo valer en el escrito de contestación de la demanda.

En otro sentido, también es infundado el agravio identificado como “**SEGUNDO**” del recurso de recurso de revisión, en el que manifiesta fundamentalmente que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas dejó de atender los principios de congruencia, motivación y fundamentación al determinar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada si se hicieron del conocimiento del actor las conductas y hechos imputados, a efecto de que estuviera en aptitud de oponer las defensas que a sus intereses conviniera, lo que aconteció según se desprende de las audiencias de ley respectivas,

donde el sancionado dio contestación a los hechos base de la denuncia, por lo que, no le asiste la razón al disconforme en cuanto a la aludida violación.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, el agravio antes reseñado resulta infundado, toda vez que, las consideraciones utilizadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, para determinar la nulidad de resolución impugnada se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, para abordar el estudio del agravio antes reseñado, resulta preciso señalar que la sentencia definitiva impugnada en su apartado 9.2, declaró la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que, la parte actora fue dejado sin defensa en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, pues no se le hizo saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas, de manera expresa como dispone la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Las razones esgrimidas en la determinación impugnada resultan ser las siguientes:

- *Que de la lectura de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y los Municipios, se desprende que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, teniéndolo por radicado, y se advierte la obligación de la autoridad de citar al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer las pruebas en la misma, por sí o por medio de defensor.*
- *Que el catálogo que contiene las causas de responsabilidad administrativa, se encuentra establecido por el artículo 63,*

fracciones I a la XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

- *Que la finalidad de la citación del presunto infractor a la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, es la de respetar la garantía de audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputan, la cuales, pueden dar lugar a diversas sanciones.*
- *Que las causas de responsabilidad mencionadas en el acuerdo de citación, en que pudiera haber incurrido el servidor público y por la cuales se seguirá el procedimiento respectivo, por lógica deben ser las únicas materia de análisis al momento de dictar la resolución correspondiente, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la garantía de audiencia, ya que no se daría oportunidad al servidor público de defenderse correctamente.*
- *Que de acuerdo con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter de sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos debe respetar rigurosamente la garantía de audiencia, por lo que desde un inicio debe informar al gobernado las infracciones o delitos que supuestamente cometió con las conductas realizadas, a fin de que pueda defenderse correctamente.*
- *Que en la especie en el auto de inicio de procedimiento se ordeno hacer del conocimiento al servidor público, la instauración del procedimiento de responsabilidad en su contra, así como de la denuncia interpuesta en su contra, sin embargo, no se precisaron los hechos y cual era la causa de responsabilidad o responsabilidades que se le atribuían, es decir, su ubicación legal, pues solamente se citó de forma general que se iniciaba el procedimiento de responsabilidad administrativa; de igual manera en dicho proveído se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, ordenándose*

la citación de los presuntos responsables y su emplazamiento en sus domicilios laborales.

- *Que no obstante lo anterior, mediante resolución se impuso al aquí demandante la sanción correspondiente a inhabilitación por diez años para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público, y la sanción económica de \$16,971,439.02 (dieciséis millones novecientos setenta y uno mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 02/100 M.N.), al considerársele responsable de diversas obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y los Municipios.*
- *Que la omisión de no dar a conocer al actor las responsabilidades imputadas tuvo como consecuencia una violación al procedimiento que trascendió hasta la resolución con que culminó el procedimiento disciplinario, pues es evidente que provocó su estado de indefensión, al desconocer el encuadramiento jurídico de los hechos atribuidos, en una causa de responsabilidad determinada, para así estar en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado por el artículo 14 constitucional.*
- *Que en ese sentido, el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y su citación, transgreden las garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica y debido proceso, así como el principio de legalidad y los diversos de tipicidad y de exacta aplicación de la ley que lo conforman, estipulados en el artículo 14 constitucional, pues la ausencia de precisión de la o las responsabilidades que se le atribuyen y que originaron dicho procedimiento, impidieron al actor realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.*
- *Que no obsta a lo anterior que al actor se le haya corrido traslado con la denuncia recibida y las constancias del expediente de origen; porque, por una parte, la denuncia solo contiene de manera suscita los hechos que el denunciante*

expresa de manera unilateral y que considera que constituyen actos presuntivos de responsabilidad administrativa, sin que dichos hechos hayan sido considerados por la autoridad competente como actos presuntivamente de responsabilidad administrativa; y por otra, el hecho de que el presunto infractor tenga a su disposición el expediente de origen ello no significa que este tenga claridad de las responsabilidades que se le atribuyen, pues para cumplir con el principio de seguridad jurídica, la autoridad debe ser clara y precisa en sus actuaciones, teniendo el deber de informar de manera concreta al presunto responsable cual o cuales son las responsabilidades que se le atribuyen, señalando con precisión la norma o normas legales que tipificaban los hechos motivo de la instauración del procedimiento y no dejar al arbitrio del destinatario que responsabilidad cree él que le es imputada, por lo que, aun cuando el interesado tenga acceso al expediente administrativo de origen, tal circunstancia no garantiza que realmente esté en posibilidad de una adecuada y oportuna defensa.

Ahora bien, la autoridad recurrente en el segundo de sus agravios establece que en la sentencia definitiva impugnada la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas dejó de atender los principios de congruencia, motivación y fundamentación al determinar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada si se hicieron del conocimiento del actor las conductas y hechos imputados, a efecto de que estuviera en aptitud de oponer las defensas que a sus intereses conviniera, lo que aconteció según se desprende de las audiencias de ley respectivas, donde el sancionado dio contestación a los hechos base de la denuncia, por lo que, no le asiste la razón al disconforme en cuanto a la aludida violación.

Sin embargo, como fue anunciado a esta Sala Superior considera infundados los argumentos vertidos por la autoridad recurrente en el sentido antes señalado.

Lo anterior es así, en virtud de que, atinadamente la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas determinó la nulidad de la **resolución de revocación de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve** y la diversa **resolución sancionadora de seis de octubre de dos mil diecisiete**, ambas emitidas por la hoy **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en el expediente administrativo de su índice RO/62/14, en razón de que la parte actora fue dejado sin defensa en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, pues no se le hizo saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas, de manera expresa como dispone la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Pues efectivamente, de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que en el acuerdo de inicio con el que se llevó a cabo la citación al presunto infractor no fueron establecidos con precisión los hechos y conductas que le fueron atribuidas. Acuerdo de inicio en su parte conducente versa de la siguiente manera:

*“ - - - AUTO.- HERMOSILLO, SONORA, A DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.-----
 - - - VISTO lo de cuenta, se advierte que con fundamento en los artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, el C.P. FRANCISCO ERNESTO PEREZ JIMENEZ, en su carácter Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, interpone denuncia en contra de los CC. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX , quien al momento de los hechos se desempeñó como Tesorero del Estado adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de*

Sonora;..., por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa.- - - - -

- - - Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación responsabilidades, por los hechos a que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden...- - - - -

- - - Por lo que se señalan las DIEZ HORAS para el C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX del día DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE,..., lo anterior para que tenga verificativo la audiencia de ley a su cargo, tal como lo establece el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, notificándole a los supuesto infractores que podrán comparecer por sí o por medio de representante legal;...- - - - -

- - - Por lo tanto, emplácese al C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX , en su domicilio labora..., observando las formalidades previstas en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corriéndoles traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el presente auto de radicación, constancias que integran el expediente administrativo RO/62/14,...- - - - -”

De la transcripción anterior, se advierte que el auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad y mediante el cual fue ordenada la citación del servidor público encausado, no estableció la responsabilidad o responsabilidades imputadas, sino que únicamente se limitó a señalar que del escrito de denuncia se advertían hechos presuntamente constitutivos de infracciones violatoria del artículo 63 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En ese sentido, el agravio que hace valer la autoridad recurrente deriva infundado, toda vez que a criterio de esta alzada le asiste la razón al resolutor inferior al establecer en la sentencia definitiva impugnada que era necesario que se señalara con precisión al encausado los hechos y las responsabilidades imputadas, para así poder estimar cumplido el debido proceso y otorgarle la posibilidad de ejercer dentro del procedimiento de responsabilidad seguido en su contra una adecuada defensa.

Pues es evidente que al no hacer del conocimiento del presunto infractor las conductas que le son imputadas lo pone en un evidente estado de indefensión, al no brindar la oportunidad de conocer el encuadramiento jurídico de los hechos atribuidos, en una causa de responsabilidad determinada, ya que solo así estará en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anteriormente señalado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que

se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Por otro lado, es importante señalar que lo expresado por la autoridad recurrente en su agravio, en relación a que sí se le hicieron del conocimiento de la parte las conductas y los hechos imputados, a efecto de que estuviera en aptitud de oponer las defensas que a sus intereses conviniera, lo que aconteció según se desprende de las audiencias de ley respectivas, donde el sancionado dio contestación a los hechos y conductas imputadas.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la autoridad recurrente, pues en concordancia con lo estimado por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, no obsta que al actor se le haya corrido traslado con la denuncia recibida y las constancias del expediente de origen, porque, por una parte, la denuncia solo contiene de manera sucinta los hechos que el denunciante expresa de manera unilateral y que considera que constituyen actos presuntivos de responsabilidad administrativa, sin que dichos hechos hayan sido considerados por la autoridad competente

como actos presuntivamente de responsabilidad administrativa; por otra parte, el hecho de que el presunto infractor tenga a su disposición el expediente de origen ello no significa que este tenga claridad de las responsabilidades que se le atribuyen, pues para cumplir con el principio de seguridad jurídica, la autoridad debe ser clara y precisa en sus actuaciones, teniendo el deber de informar de manera concreta al presunto responsable cual o cuales son las responsabilidades que se le atribuyen, señalando con precisión la norma o normas legales que tipificaban los hechos motivo de la instauración del procedimiento y no dejar al arbitrio del destinatario que responsabilidad cree él que le es imputada, por lo que, aun cuando el interesado tenga acceso al expediente administrativo de origen, tal circunstancia no garantiza que realmente esté en posibilidad de una adecuada y oportuna defensa.

Pues para tener por satisfecho dicho requisito era necesario que la autoridad recurrente estableciera en el referido acuerdo la disposición normativa infringida en la que se establece la descripción de la conducta tipificada como falta o infracción, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevó a cabo la conducta del presunto infractor.

Por lo tanto, esta Sala Superior comparte el criterio asumido por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas en la sentencia definitiva impugnada.

Sirven de sustento las tesis PC.XV. J/2 A (11a.), I.9o.A.106 A, XVI.1o.A.T.54 A, I.7o.A.672 A, XVI.5o.13 A, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

Registro digital: 2023374

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el parámetro de motivación que debe cumplir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, respecto de la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, y si se debe o no precisar de manera individualizada la acción u omisión concreta realizada por el servidor público que tipifica la infracción que se le reprocha.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la conducta reprochada de manera que encuadre exactamente en la hipótesis tipificada como falta grave.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 109, fracción I y 180, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020) y sus correlativos 233 y 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, la Comisión de Honor y Justicia debe analizar y determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción; y, en su caso, el acuerdo de inicio debe contener, entre otros requisitos, la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo,

así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye. Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público.

Registro digital: 167636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.106 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2850

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.

Registro digital: 163741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.54 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER,

ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

Registro digital: 165686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.672 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1638

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN

LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

Registro digital: 180794

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.5o.13 A

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1672*

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL OMITIR LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE HACERLES SABER CIERTAMENTE EL O LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN, ASÍ COMO LIMITARLES SU DERECHO DE DEFENSA POR CONSTREÑIRLES A OFRECER SÓLO LA PRUEBA DOCUMENTAL, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación de los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se infiere, en lo que aquí importa, que iniciado el procedimiento disciplinario en contra del servidor público, se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al propio servidor público para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las constancias correspondientes. Ahora bien, los preceptos en comento transgreden los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que el legislador precisó el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden en los artículos 152 y 156, respectivamente, del propio ordenamiento legal, lo cual obliga a la autoridad sancionadora a fundamentar la conducta reprochable justamente en los citados preceptos y así dar a saber específicamente al servidor público el hecho o hechos que se le atribuyen, de ahí que en realidad se advierte que el servidor público queda en estado de

incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, si se tiene en cuenta que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran a su vez reglamentados y específicamente determinados a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el precepto 151 de la citada ley orgánica, cuyo incumplimiento provoca justamente la iniciación del procedimiento respectivo, el que concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, por lo que no existe razón para no incluirse en dichos preceptos el conocimiento cierto del o de los hechos imputados, de manera que en aras de respetar la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que se le imputan, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas necesitará conocer, invariablemente, todas las circunstancias que rodean la situación de hecho y que se concretizan, y aquí conviene resaltarlo, mediante diversos elementos de convicción y no solamente a través de la prueba documental, aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene ya la oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora. Desde esta perspectiva, la sola circunstancia de que en los citados preceptos se limite la capacidad de defensa al servidor público, por constreñirle a ofrecer sólo la prueba documental con relación a hechos que bien pueden ser desvirtuados a través de diversos medios de convicción, hace inconstitucional el contenido de los preceptos en cuestión, puesto que basta con que la autoridad investigadora le reconozca el carácter de procesado al funcionario para que éste pueda hacer valer sus garantías constitucionales, las cuales constituyen un derecho público subjetivo traducido en una obligación de

respeto de las autoridades, con los requisitos y límites establecidos en las propias leyes.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **que se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número **SEMARA-JN-05/2020**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JN-05/2020**, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JN-05/2020**, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL

En once de noviembre dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-
FOC

COPIA